

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

19 DE ENERO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2020-01046	PERDIDA DE INVESTIDURA JOSÉ LEADER GUERRERO HERMOSA VS DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN	18/01/2020
2018-00042	REPARACIÓN DIRECTA FLAVIO MOSQUERA CUERO VS INVIAS	AUTO CITA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS	18/01/2020
2018-00066	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL NURY ROSERO YEPEZ VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL	18/01/2021
2018-00478	REPARACIÓN DIRECTA ROSA AURA PÉREZ CAICEDO Y OTROS VS MUNICIPIO DE CUMBITARA (N)	AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO AUDIENCIA	18/01/2021
2020-00470	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO No 037 DEL 17 DE ABRIL DE 2020 - MUNICIPIO DE CUMBITARA (N)	AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO Y SE ABSTIENE DE REALIZAR CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	18/01/2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: MEDIO DE CONTROL : PÉRDIDA DE INVESTIDURA

RADICACIÓN No. : 2020-01046

DEMANDANTE : JOSÉ LEADER GUERRERO HERMOSA

DEMANDADA : DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN

AUTO

Vista la constancia secretarial que antecede y reunir los requisitos previstos por el artículo 14 de la Ley 1881 de 2018, la Sala concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en término, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 17 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se remitirá el presente asunto al Consejo de Estado, para que se surta el recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Plena de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de 17 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación invocado.

TERCERO: Efectuar las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7822650128e62803287dc4b8fb4345320442a48593ec404874ba35f13543a103**

Documento generado en 18/01/2021 07:43:15 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

2MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 5200123330002018-0004200

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FLAVIO MOSQUERA CUERO
DEMANDADO: INVIAS

ASUNTO: AUTO CITA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020”*.

Se informa que el proceso continuará su trámite de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, se procede a reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 CPACA.

La diligencia tendrá lugar el día JUEVES 28 DE ENERO DEL 2021, a las 2:30 pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar días previos a la audiencia, datos como correo electrónico y números de celular, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia de las partes y los testigos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

- PRIMERO:** **CITAR** a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** a través de la plataforma de **Microsoft TEAMS** para la cual se señala como fecha y hora el día JUEVES, 28 DE ENERO DEL 2021, a las 2:30pm
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacaa4552e820d646c88fac784ad120813f8b0b1aaa51c4e5a967af086215cb7**

Documento generado en 18/01/2021 07:43:16 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, dieciocho, (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-201800066-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NERY ROSERO YEPEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

AUTO

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020”*.

Se informa que el proceso se tramitará de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

Por lo anterior el Despacho procede a programar la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

La diligencia tendrá lugar el día MIÉRCOLES 27 DE ENERO DEL 2021, a las 2:30pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar días antes de la audiencia, los datos como correo electrónico y números de celular, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL a través de la plataforma de **Microsoft TEAMS** para la cual se señala como hora y fecha, a las **2:30 p.m. del MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2021.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA, y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e708f315d890c06da919283a107b739912691debeaef87ae65d2298feab90b04**

Documento generado en 18/01/2021 07:43:15 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2018-00478-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA AURA PÉREZ CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMBITARA
ASUNTO: AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

El día viernes 15 de enero de los cursantes, se remitió al buzón electrónico del despacho, solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, por la apoderada judicial de la parte demandante¹

De acuerdo con ello, el despacho observa que la justificación es legal, como quiera que, la mandataria manifiesta que sus testigos no pueden acudir a la audiencia, debido a que donde se encuentran no hay conectividad, y no pueden trasladarse a otro lugar por el toque de queda decretado en virtud de la pandemia ocasionada por el Covid -19.

En consecuencia, se hace necesario reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, para el día LUNES PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2021, a las 2:30 pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO realizada por la apoderada judicial de la parte demandante.

¹ Archivo 23 expediente digital.



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **LUNES, PRIMERO (01) de FEBRERO DE 2021 a las 2:30pm. a las 2:30pm.**

TERCERO: NOTIFICAR por estados a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590ff69a825f1b74fee5099ae18178db882afb4a27fa33be3432c85b15dec620**

Documento generado en 18/01/2021 07:43:15 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INSTANCIA	:	ÚNICA
MEDIO DE CONTROL	:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN N°	:	52-001-23-33-000-2020-00470
DECRETO	:	N°. 037 DE 17 DE ABRIL DE 2020
ENTIDAD TERRITORIAL	:	MUNICIPIO DE CUMBITARA (N)

Auto interlocutorio

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011, a efectuar el control inmediato de legalidad al **Decreto 037 de 17 de abril de 2020**, «*POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN RECURSOS EN EL PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE CUMBITARA PARA LA VIGENCIA 2020, CON EL FIN DE ATENDER LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DE QUE TRATA EL DECRETO 417 DE 2020.*», proferido por el Alcalde Municipal de Cumbitara (N).

I. PARTE DESCRIPTIVA

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

1.1. Antecedentes

- (i) El 27 de abril de 2020, se remitió al Tribunal Administrativo de Nariño, el **Decreto 037 de 17 de abril de 2020**, «*POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN RECURSOS EN EL PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE CUMBITARA PARA LA VIGENCIA 2020, CON EL FIN DE ATENDER LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DE QUE TRATA EL DECRETO 417 DE 2020*», expedido por el Alcalde Municipal de Cumbitara (N), con el fin de que se realice el respectivo control inmediato de legalidad.
- (ii) Mediante auto proferido el 27 de abril de 2020¹, se avocó conocimiento del mencionado acto y se dispuso adelantar el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, ordenando, entre otras cosas, la publicación por el término de diez (10) días de un aviso a la comunidad en la página web de la Rama Judicial - Medidas Covid 19², para que los

¹ Expediente digital 2020-00470/3. 2020-470 AUTO AVOCA CONOCIMIENTO -CUMBITARA DCTO 37

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunal-administrativo-de-narino/avisos>

ciudadanos intervinieran dentro del proceso; asimismo, se corrió traslado por diez (10) días al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

1.2. Acto sometido a control

Mediante el Decreto N° 037 de 17 de abril de 2020³, el Alcalde Municipal de Cumbitara (N), en uso de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 315 de la Constitución, el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, Ley 80 de 1993 y artículo 1 del decreto 461 de 2020, dispuso:

«(...) *ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar dentro de la liquidación de gastos del presupuesto municipal de Cumbitara para la vigencia 2020, la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$7.097.753.00), de conformidad al siguiente detalle.*

TIPO	CODIGO	CONCEPTO	CREDITOS	CONTRA CREDITOS
M	230504	RECURSOS DEL BALANCE		
A	23050401	SGP Régimen Subsidiado		7.097.753
M	23050404	SGP RÉGIMEN SUBSIDIADO		
A	2305040401	Atención, Mitigación y Control epidemia COVID - 19	7.097.753	

ARTICULO SEGUNDO. Reorientar la destinación específica de los recursos producto de recaudo de "La Contribución sobre Contratos de Obras Públicas" regulado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002, modificado por el Art. 6 de la Ley 1106 de 2006, para para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020, en la suma de \$130.000.000.00

ARTICULO TERCERO. Re orientar la destinación específica de los recursos producto del recaudo de la Estampilla Pro-Cultura Autorizada por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001 para que se adoptada por el municipio de Cumbitara mediante acuerdo 026 de 2013, para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020, en la suma de \$59.000.000.00

ARTÍCULO CUARTO: Crear dentro del presupuesto de ingresos y gastos del Municipio de Cumbitara para la vigencia fiscal de 2020, los rubros que a continuación se detallan:

³ Expediente digital 2020-00470/2. Decreto 037- DE 17 ABRIL 2020 CUMBITARA

CODIGO	CONCEPTO
230605020103	RENTAS REORIENTADAS DEC 461 DE 2020
23060502010301	MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS- COVID19
2306050201030101	Adquisición de Insumos para prevención y control del COVID-19
2306050201030102	Inhumación de cadáveres por COVID-19
2306050201030103	Asunción del pago de servicio público de Gas Combustible
230605020405	RENTAS REORIENTADAS DEC 461 DE 2020
23060502040501	MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS- COVID19
2306050204050101	Adquisición de Insumos para prevención y control del COVID-19
2306050204050102	Ayuda Humanitaria para mitigar estado de emergencia económica y social
2306050204050103	Manejo, traslado y disposición final de cadáveres por COVID-19
23050404	SGP RÉGIMEN SUBSIDIADO
2305040401	Atención, Mitigación y Control epidemia COVID - 19

ARTÍCULO QUINTO: Trasladar en el presupuesto de gastos del Municipio de Cumbitara para la vigencia 2020, la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$189.000.000.00), de conformidad al siguiente detalle.

CODIGO	CONCEPTO	CREDITOS	CONTRA CREDITOS
23060502	RECURSOS PROPIOS DESTINACION ESPECIFICA		
2306050201	ESTAMPILLA PRO CULTURA		
230605020101	Fomento y apoyo de eventos y expresiones artísticas y culturales		59,000,000
230605020103	RENTAS REORIENTADAS DEC 461 DE 2020		
23060502010301	MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS- COVID19		
2306050201030101	Adquisición de Insumos para prevención y control del COVID-19	15,000,000	
2306050201030102	Inhumación de cadáveres por COVID-19	30,000,000	
2306050201030103	Asunción del pago de servicio público de Gas Combustible	14,000,000	
2306050204	CONTRIBUCION CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS (FONSET)	0	
230605020402	Generación ambientes de seguridad ciudadana y la prevención del orden público	0	130,000,000
230605020405	RENTAS REORIENTADAS DEC 461 DE 2020		
23060502040501	MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS- COVID19		
2306050204050101	Adquisición de Insumos para prevención y control del COVID-19	10,000,000	
2306050204050102	Ayuda Humanitaria para mitigar estado de emergencia económica y social	30,000,000	
2306050204050103	Manejo, traslado y disposición final de cadáveres por COVID-19	90,000,000	
	SUMAS IGAULES	189,000,000	189,000,000

En concreto, el acto administrativo trasladó recursos dentro de la liquidación del presupuesto municipal de Cumbitara; reorientó recursos de contribución sobre contratos de obras públicas y del recaudo de estampillas pro cultura y creó rubros para atender la emergencia suscitada por la pandemia del Covid 19.

2. INTERVENCIONES

2.1. Gobernación de Nariño:

La Gobernación de Nariño⁴ emitió pronunciamiento del acto objeto de control inmediato de legalidad, en el que hace referencia al marco normativo y jurisprudencial de los elementos del acto administrativo, así como los estados de emergencia, su naturaleza y decretos emitidos en virtud del mismo.

⁴ Expediente digital 2020-00470/4.1. RESPUESTA GOBERNACION 2020-0470

Solicita al Despacho que se declare la ilegalidad del Decreto 037 del 17 de abril de 2020, por cuanto no se relaciona el fundamento en la parte considerativa del acto administrativo, por lo que no existe motivación que lo ampare.

Considera que, las transferencias de presupuestos pertenecientes al régimen subsidiado durante el término de duración de la emergencia sanitaria, deben ser destinadas para realizar acciones de salud pública, no como se pretende en el Decreto, pues se destinarían al pago de servicio de gas que, en su concepto, no es acción de salud pública de conformidad con la ley 1122 de 2007.

Precisa finalmente que, el Decreto 417 de 2020 en que se fundan las demás disposiciones del acto objeto de control integral de legalidad, se encontraba expirado, por lo que serían extemporáneas.

2.2. Ministerio del Interior:

Por su parte, el Ministerio del Interior⁵ refiere que la corporación no tiene competencia para emitir concepto de las decisiones administrativas que se adelanten por parte de los entes territoriales, por lo que se abstiene de pronunciarse frente al Decreto 037 del 17 de abril de 2020.

2.3. Concepto del Ministerio Público

Dentro del término concedido para el efecto⁶, la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación - Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos - allegó el respectivo concepto, en el que hace referencia al marco normativo y jurisprudencial del control inmediato de legalidad, así como a su naturaleza y procedencia.

En criterio del Ministerio Público, el Decreto 037 del 17 de abril del 2020 debe ser declarado legal parcialmente, habida cuenta que las facultades para modificar el presupuesto de conformidad con el Decreto 512 del 2 de abril del 2020, expiraron al mismo tiempo que el estado de Emergencia declarado por el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020; por ende, aduce que los traslados presupuestales distintos a los relacionados en el marco del Decreto 461 de 2020, se realizaron extemporáneamente.

Precisa que, dicha extemporaneidad se predica de la disposición del Artículo Primero del Decreto expedido, haciendo modificaciones al presupuesto que afecta el rubro de Régimen Subsidiado.

Adiciona que, la extemporaneidad no se predica de los artículos Segundo, Tercero y Cuarto, pues son traslados que afectan partidas de destinación específica, permitiendo inferir que se ejerce la potestad que se acredita en el Decreto 461 del 2020, que otorgaba esa facultad al ejecutivo departamental y municipal durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria conforme a la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por ende, aduce que fueron realizadas dentro del tiempo concedido para ello.

⁵ Expediente digital 2020-00470/5. RESPUESTA MININTERIOR 2020-00470

⁶ Expediente digital 2020-00470/7. CONCEPTO MINISTERIO PUBLICO 2020-00470

Finalmente, considera que el Despacho debe considerar que en el expediente no reposa el certificado del responsable del presupuesto que permita conocer el estado actual de los rubros afectados con el traslado presupuestal.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

II.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994; los artículos 136, 151- 14 y 185-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al Tribunal Administrativo de Nariño, conocer en única instancia, del control inmediato de legalidad del acto administrativo remitido por la Administración Municipal de Cumbitara (N) en el asunto de la referencia.

II.2. El control inmediato de legalidad en el marco del estado de excepción denominado «Emergencia Económica, Social y Ecológica» declarado por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 417 y 637 de 2020

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 Estatutaria de los Estados de Excepción, en concordancia con los artículos 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011, el control inmediato de legalidad es el medio jurídico ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo «*en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales*», previsto en la Constitución Política para examinar las medidas de carácter general que se emitan en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Interpretando dicha normativa, el Consejo de Estado señaló ciertos requisitos para la procedibilidad del medio de control en comento, indicando:

(i) «*Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal*»;

(ii) «*Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la **potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general*»;

(iii) «*Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)*»⁷. (Subraya fuera de texto)

Requisitos los anteriores que han sido reiterados por la Alta Corporación en recientes pronunciamientos⁸, con ocasión del Estado de Emergencia Económica,

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, decisión de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

⁸ Entre otros pronunciamientos: el proferido el tres (3) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-00954-00, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01135-00(CA)A, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas; el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-

Social y Ecológica declarada en dos oportunidades por el Gobierno Nacional⁹, de los cuales se destaca el siguiente aparte contenido en el auto del 8 de mayo de 2020 con ponencia del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero:

*«Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las “medidas de carácter general”, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en esas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que, en tiempos de excepción, reúnen **dos presupuestos: i) subjetivo** (autoridad que lo expide), que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad del nivel nacional o territorial; y ii) **objetivo** (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad), que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción».* (Subraya fuera de texto)

Sobre el último de los requisitos citados, es preciso advertir que la procedencia del control inmediato de legalidad se encuentra sujeta a que el acto administrativo objeto de estudio contenga disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de un decreto legislativo, pues en ello consiste su desarrollo, con lo que quedan excluidos del referido control las medidas que emiten las autoridades, ya sean del orden departamental o municipal, con base en las competencias que les otorga la Constitución, las leyes y los decretos reglamentarios del orden nacional, para ejecutar ordenes diferentes a las que tienen el carácter de legislativas, proferidas por el gobierno nacional, con ocasión de las facultades consagradas en los citados artículos 214 y 215 de la Constitución.

Como es sabido, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello, ha expedido varias medidas con carácter legislativo, por lo que en el estado en que se encuentra el presente asunto, corresponde verificar la naturaleza de los decretos legislativos en los que se fundamentan las disposiciones territoriales que compete estudiar a este Tribunal, pues aquellos deben cumplir con los requisitos de conexidad y proporcionalidad a los que hace referencia la Corte Constitucional en sentencia C-723 de 2015, que consisten en «*(i) que la medida de que se trate tenga como finalidad exclusiva la superación del estado de emergencia e impedir la extensión de sus efectos, siendo inadmisibles medidas con finalidades diferentes; y (ii) que dichas medidas tengan una relación directa y específica con los hechos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia*».

03-15-000-2020-00960-00(CA)B, Consejera Ponente: María Adriana Marín; el veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01225-00(CA)A, Consejero Ponente: César Palomino Cortés; el veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01123-00(CA)A, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate; el ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01467-00, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

⁹ Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020 y Decreto 637 N° del 6 de mayo de 2020.

II.3. Procedencia del control inmediato de legalidad del Decreto 037 de 17 de abril de 2020

En el caso bajo estudio, el señor Alcalde de Cumbitara (N) remitió el **Decreto 037 de 17 de abril de 2020**, «*POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN RECURSOS EN EL PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE CUMBITARA PARA LA VIGENCIA 2020, CON EL FIN DE ATENDER LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DE QUE TRATA EL DECRETO 417 DE 2020*», para que se haga el respectivo control de legalidad.

La anterior medida fue tomada en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le confieren el artículo 315 de la Constitución, el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, Ley 80 de 1993 y artículo 1 del decreto 461 de 2020.

En la parte motiva del acto objeto de análisis se expresa que debido al aislamiento preventivo obligatorio se requirió la adopción de medidas excepcionales con el fin de conjurar los efectos de la pandemia, así como para asumir el pago de servicios públicos de la población, tal como el correspondiente al gas combustible.

No obstante lo anterior, observa la Sala Unitaria que el Decreto objeto de estudio fue dictado por fuera de la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es decir, no se expidió al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción.

Pues bien, el Decreto 417 mencionado fue publicado el 17 de marzo de 2020, momento desde el cual empezó a regir por un término de 30 días calendario, los cuales fenecieron el 15 de abril del 2020, razón por la que al haber sido proferido el decreto objeto de estudio el 17 de abril hogaño, el mismo no se encontraba amparado en la declaratoria de emergencia, pues si bien dicha declaratoria se profirió nuevamente con el **Decreto 637 de 2020**, ello ocurrió el 6 de mayo de 2020 por un término igual de 30 días calendario.

En otras palabras, entre el 16 de abril y el 5 de mayo de 2020 no se encontraba vigente la precitada declaratoria de emergencia, razón por la que las decisiones adoptadas en el decreto remitido para control no se emitieron con la finalidad de permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo expedido con base al estado de excepción.

Así las cosas, el decreto remitido por dicho ejecutivo municipal, no es susceptible del control inmediato de legalidad, absteniéndose la Sala de realizar dicho análisis y dejando sin efectos el auto que lo avocó.

En todo caso, como se indicó con anterioridad, ello no implica que dicho acto administrativo no pueda ser censurado posteriormente a través del medio de control de nulidad, el cual, a diferencia del dispuesto en el artículo 136 del C.P.A.C.A., no es automático ni puede adelantarse de oficio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 27 de abril de 2020, mediante el cual se **AVOCÓ** el control inmediato de legalidad respecto **Decreto 037 de 17 de abril de 2020**, expedido por el Alcalde Municipal de Cumbitara (N), por las razones expuestas.
- SEGUNDO: ABSTENERSE** de realizar el control inmediato de legalidad respecto al **Decreto 037 de 17 de abril de 2020**, expedido por el Alcalde Municipal de Cumbitara (N), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica al alcalde del municipio de Cumbitara (N), al Ministerio Público y demás intervinientes, y a su vez que sea comunicado en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf41b3ba4a3fb2775b9ef947bf46150c8d5d8c6691a306d4c4968894bd80b55**

Documento generado en 18/01/2021 07:43:16 PM